PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's [redacted]., debidamente representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Rufino Oliven Yan, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fierrocem, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.549-2020-SSENT-0908, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor de la entidad FIERROCEM, S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 1153/2022, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 02/2023, instrumentado en fecha 3 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Elam's [redacted]. y como parte recurrida Fierrocem, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Fierrocem, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos contra Constructora Elam's [redacted]., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-00908, de fecha 3 de agosto de 2020, acogió la demanda y condenó a Constructora Elam's [redacted]. al pago de RD$1,175,500.00, más 3% de dicha suma por concepto de interés convencional; **b)** la parte perdidosa recurrió en apelación dicho fallo, la corte apoderada rechazó la referida acción recursoria mediante decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios procede examinar el pedimento de la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita en el ordinal tercero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada. Esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

del artículo 1 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo en el debate en casación, no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien contra la decisión criticada pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tanto, dichas conclusiones resultan inadmisibles y procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, al otorgar valor probatorio a facturas que contienen una cláusula unilateral sobre intereses del 3% mensual y cargos por gestiones de cobro, sin que tales condiciones hayan sido pactadas entre las partes. Las operaciones de compraventa se

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

realizaron mediante cotizaciones y órdenes de compra que obran en autos, en las cuales no figuran intereses moratorios ni penalidades, por tanto, dichas facturas no prueban que la deudora haya consentido tales cargos. Esta valoración indebida coloca a la recurrente, Constructora Elam's, [redacted]., en estado de indefensión frente a pretensiones infundadas de Fierrocem, [redacted]., lo que justifica la intervención de este alto tribunal como garante del debido proceso y del derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que sí existió un acuerdo convencional con Constructora Elam's, [redacted]., para aplicar un interés mensual del 3% al vencimiento de las facturas. Afirma que todas las facturas y conduces fueron recibidos y sellados por la recurrente, lo que, a su juicio, demuestra conocimiento y aceptación de las condiciones. Además, señala que corresponde a quien alega la extinción de una obligación probar el pago o la causa de dicha extinción, conforme a las formas legales previstas.

6) La sentencia impugnada sobre los aspectos analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *12. Que la acción incoada se encuentra enmarcada en un cobro de pesos en virtud de facturas, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio dice que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por*

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 13. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado las facturas señaladas más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto el recurrente ante el juez a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en todas las facturas emitidas por la entidad FIERROCEM, S.R.L., se hace constar que el cliente lo es la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., y en dichas facturas se evidencia que las partes han convenido un interés convencional de un tres (3%) por ciento, sobre el monto dejado de pagar, y si bien la parte recurrente alega el hecho de que las facturas que fueron depositadas en el expediente fueron recibidas y selladas por un personal de almacén y de la obra de las Torres PHE[1]PENIEL RESIDENCES, y nunca fueron recibidas por el personal Administrativo y gerencial de la sociedad recurrente con la cual nunca fue pactado el citado interés o penalidad contractual del tres por ciento (3%) lo cual constituye una violación contractual, dichos alegatos no fueron demostrados por ante esta Alzada, toda vez que cada una de las facturas se encuentran debidamente registradas por el sello de la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., unido al hecho de la parte recurrente reconoce la deuda contraída con la entidad FIERROCEM, S.R.L.; en ese sentido las facturas así descritas cumplen entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como válida una compra a crédito. 14. Que respecto a la condena solicitada por la demandante a cargo de la parte demandada por ante el juez a-quo por los intereses convencionales, tienen fundamento en virtud del artículo 1153 del Código Civil, que establece además que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la Ley, tal y como era la Orden ejecutiva 311 actualmente derogada por el Código Monetario y Financiero, que al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional, existiendo constancia de que las partes acordaron interés convencional,(ver facturas), procede acoger el indicado pedimento sobre el pago de intereses legales. Sentencia del 22 de junio del año 2005, No. 68. (…) 16.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Que en virtud de cada uno de los aspectos anteriormente señalados y tomando en cuenta cada una de las facturas que se encuentran debidamente deposita en el presente proceso de las cuales se evidencia que las partes han convenido un interés convencional de un tres (3%) por ciento, sobre el monto dejado de pagar, por lo que en ese sentido procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata y la confirmación la sentencia apelada, por haber estado sustentada en derecho, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1].

8) En cuanto a la manifestación del consentimiento de créditos como el de la especie, el artículo 109 del Código de Comercio establece que *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Ha sido juzgado en sede de casación que: *las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[2]; así como que *los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor*[3].

10) Sin desmedro de lo anterior, es procesalmente válido que cuando se reclama el cobro de facturas, corresponde a quien se le atribuye la deuda demostrar a los jueces del fondo que tanto las personas que recibieron las facturas en su contra no tenían calidad para ello, así como también que existía una persona específica para la realización de dicho trámite o que cuenta con un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya el sello de las mismas. En el presente caso, la parte recurrente no aportó prueba alguna que acreditara haber comunicado a la parte recurrida la existencia de dicho procedimiento, ni que la recepción de facturas estuviera limitada a personal administrativo autorizado. Por el contrario, se constata que las facturas fueron debidamente recibidas, ya que todas ellas cuentan con el sello gomígrafo de la empresa Constructora Elam's, [redacted]., y la rúbrica de sus empleados, lo que evidencia su aceptación formal.

[2] SCJ-PS-22-1396, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317 y SCJ-PS-22-1396, 20 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

11) Del análisis de la motivación antes trascrita se constata que la corte *a qua* reconoce que el 3% de interés que fijó el tribunal de primer grado fue convenido por las partes, al establecer que este porcentaje estaba estipulado en las facturas para ser aplicado a partir de su vencimiento, sin que fuese un hecho controvertido en ninguna de las instancias de fondo que dichas facturas fueron recibidas por la entidad deudora, ahora recurrente.

12) Ante este hecho, es preciso concluir que mediante la aceptación de las indicadas facturas, la ahora recurrente consentía no solo el crédito que en ellas se enunciaba y sus conceptos, sino también la fecha límite de pago de cada crédito y el monto por intereses que se generaría para el caso de que no fuesen pagadas dichas facturas a tiempo, todo lo cual da cuenta que la alzada hizo un análisis correcto de la prueba sometida a su consideración e igualmente aplicó de forma correcta el derecho, por lo que desestima el aspecto del medio objeto de análisis.

13) n cuanto al alegato de que las cotizaciones generadas con anterioridad a la emisión de las facturas adeudadas no contenían el interés convencional cuestionado, cabe señalar que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de las referidas piezas probatorias, y del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación ha comprobado que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

mediante el cual fuera depositado ante la alzada las referidas cotizaciones, por lo que en tales circunstancias esta corte de casación no se encuentra en condiciones de constatar si dichos documentos respaldan efectivamente lo alegado, de manera que procede desestimar el aspecto ahora examinado.

14) En su segundo medio, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pertinente y congruente, lo que impide a esta Corte verificar si hubo una correcta aplicación del derecho. Sostiene que el fallo no expone de forma clara el razonamiento de los jueces ni las razones dirigidas a las partes, lo cual vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

15) Por su parte, la recurrida sostiene que la sentencia objeto del recurso de casación posee las motivaciones suficientes y base legal.

16) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

17) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

18) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien

[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18, 54 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*